000435/2025

Comodoro Rivadavia, 15 de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> en autos: "<Persona 2> c/ <Persona 1> y Otros s/ SUMARIO Cobro de pesos e indem. de ley , (Expte. N° 1678/2024)- S/ Incidente de Nulidad"**, Expte. Nro. 435/2025, venidos del Juzgado Laboral N.° 1 (Expte. Nro. 595/2024).

I. Se eleva este expediente a ésta instancia en virtud de haber interpuesto la demandada-incidentista <Persona 1> recurso de apelación (ID 1807705) contra la sentencia interlocutoria N° 7/2025 que rechazó el incidente de nulidad, y también por el recurso de apelación en derecho propio por el Dr. <Persona 3> (ID 1813345) contra los honorarios regulados en la misma a su favor por considerarlos bajos.

II. La sentencia cuestionada de fecha 14/02/2025 resolvió rechazar la nulidad articulada por la Abogada <Persona 4>, con patrocinio letrado del Dr. <Persona 5>, en representación de la codemandada <Persona 1>, contra la audiencia de reconocimiento celebrada el día 31/10/2024. Asimismo le impuso las costas del incidente y reguló honorarios a los letrados intervinientes.

III. Agravios.

Corresponde abordar en primer lugar los agravios de la codemandada incidentista –<Persona 1> por pieza digital ID 1843127.

Relata que al promoverse demanda en los autos principales el actor acompañó 23 copias de certificados emitidos por el médico especialista en psiquiatría y psicología Dr. <Persona 6>, proponiendo en subsidio prueba de reconocimiento de la documentación (consistente en las copias de los certificados médicos) persiguiéndose que el Dr. <Persona 6> se expida en relación a "su firma en los

certificados médicos…cuyos originales se encuentran en poder de <Persona 1>”, se queja en el sentido de que su parte expresamente negó haber recibido mensualmente dichos certificados médicos de licencia por enfermedad laboral entre el 02/05/2018 y 31/03/2019 por parte de la actora incidentada –Sra. <Persona 2>-, por ello dice que controvirtió además de la presentación la existencia de los mismos y dejó desconocida expresamente la autenticidad.

Continúa el agravio y afirma que en fecha 13/06/2024 se celebró la audiencia de reconocimiento y que conforme a la grabación de la misma la Jueza rechazó que se reconociera la documentación digitalmente, disponiéndose de manera excepcional la celebración de nueva audiencia a la cual debía comparecer con el documento original.

La apelante sostiene que pidió la caducidad de la prueba el 01/07/2024 (ID 1550122), instando el tribunal a la actora oferente a producir su prueba de reconocimiento, fijándose nueva audiencia para el 04/09/2021 que fracasó por incomparecencia del testigo, fijándose nuevamente para el 31/10/2024.

Afirma que ese día compareció el testigo <Persona 6>, y el Dr. <Persona 3>, la Dra. <Persona 7> por la codemandada <Persona 8>, y la Dra. <Persona 4> por su parte (<Persona 1>). Al comenzar el acto el Dr. <Persona 3> presentó 23 copias de certificados para que el testigo reconozca su firma en relación a dichas copias, que conforme a la grabación de la audiencia las letradas intervinientes por <Persona 8> y <Persona 1> manifestaron su oposición, pasándose la audiencia a un cuarto intermedio, afirma que lo sucedido a partir de allí motiva la nulidad del acto.

Dice que la nulidad surge que al haberse opuesto a que la prueba de reconocimiento se efectúe con copias de

los certificados médicos, la misma no fue resuelta en la audiencia por la juez de grado, sino que las letradas fueron "disuadidas" justamente para no mantener el planteo formulado.

Se agravia la parte que en la resolución en crisis, falazmente se afirme "en dicho acto, exhibida la documentación…sin que medie oposición de ningún tipo por la contraria…", cuando de la grabación de la audiencia en cuestión surgiría que ello no fue así.

Efectúa la parte una serie de observaciones ante la interrupción de la grabación de la audiencia –por lo que todo aquello no se encuentra registrado- que en esa oportunidad manifestó que se oponía a la realización del reconocimiento por parte del Sr. <Persona 6>, en tanto la firma que pretendía se reconozca emanaba de una fotocopia simple, cuya autenticidad había sido desconocida expresamente por su parte, además de que "…no todos los certificados acompañados contenían sello y firma original de <Persona 1>…", además que se oponía en tanto esa documentación era ajena a la parte.

Continúa su relato de como acontecieron los hechos de la audiencia, diciendo que la jueza convocó a las abogadas presentes instándolas a que "…recapaciten respecto del planteo que quieren hacer...", afirma que les exhibió el código procesal civil y comercial, y según dice procedió a recomendarles "…que lean la ley". A lo que agrega que en ese momento la juez aquo les "…advirtió a las letradas que de hacerse el planteo de oposición al reconocimiento, tomaría tal postura como una conducta constitutiva de mala fe atribuible a la parte demandada…", sigue relatando la recurrente que les dijo que no podían oponerse porque las copias tenían "sello de <Persona 1>", lo que entiende prejuzgó sin prueba que tales sellos eran auténticos pese al desconocimiento efectuado por las

partes, y lo que dice aún peor, les señaló que también juzgaría la mala fe profesional al momento de dictar sentencia…”.

Objeta que en dicho marco le asistía el derecho de defender los intereses de su representado, mediante el planteo intentado, que por ello no podía admitirse que se hable de mala fe profesional, por lo que relata nuevamente que la juez aquo señaló nuevamente que “…ya había advertido como juzgaría en caso de mantener la petición” y exigió que manifiesten si “van o no a oponerse”, diciendo que ante el prejuzgamiento evidenciado, actitud y postura de la juez aquo en punto al planteo efectuado, las “obligó a las letradas a no ratificar el mismo”.

Se queja de que no podían sostener el planteo “bajo ultimátum” de que si así sucedía se juzgaría al momento de sentenciar como “mala fe” de la demandada y profesional. Sostiene su objeción entonces en la circunstancia que el acto de reconocimiento se reanudó sin resolución, afectándose el derecho de defensa de su parte, con violación de la igualdad de las partes, debido proceso, principio del juicio justo, que afirma se encuentran lesionados con la resolución cuestionada. Agrega que la falta de resolución en la audiencia le impidió también ejercer las facultades recursivas. Insiste en el prejuzgamiento al indicarles si sostenía el planteo en la audiencia, y cierra sus agravios cuestionando que la decisión de la juez de primera instancia de intimidar a la letrada presentante <Persona 4>, tildando su accionar de malicioso procurando con ello disuadirla a que haga o deje de hacer algo que la ley ritual la habilita –lo que dice constituye un exceso jurisdiccional de gravedad insusitada- que vino a obstaculizar el libre ejercicio de la profesión de la abogacía, agrega que la resolución obvió totalmente el ofrecimiento de prueba del incidente,

lo que provoca una grave situación en tanto dice priva a este tribunal de las constancias probatorias necesarias para resolver.

Sostiene reservas, de formular presentación ante el Colegio de Abogados de Comodoro Rivadavia y federal.

Solicita se disponga la producción de la prueba ofrecida al promover el incidente de nulidad, se revoque la sentencia apelada y se decrete la nulidad de la audiencia de fecha 31/10/2024 con costas.

Que del ID 1843127 expuesto, luego de una serie de yerros del juzgado de primera instancia en fecha 10/04/2025 se corre traslado a la contraria, toda vez que dicha disposición dejaba sin efecto el proveído anterior del 08/04/2025 se ordenó su notificación pero omitió efectuarla digitalmente, por ello se tendrá por temporánea la contestación de la actora incidentada al traslado dispuesto, efectuada en fecha 22/04/2025 por ID 1881869, por la que solicita por los argumentos que expone se desestime el recurso de apelación y se confirme la sentencia interlocutoria dictada con costas.

IV. Apelación de honorarios.

Que respecto al escrito ID 1813345 por el que el letrado de la parte actora por su propio derecho apela por bajos los honorarios regulados, se advierte que el artículo 59 de la Ley XIV N° 1, dice: *"El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los dos (2) días de notificada la sentencia"* y el art. 73 dispone que: *"La Ley Orgánica de los Tribunales y el código de Procedimientos en materia Civil y Comercial y las leyes que lo modifican, se aplicarán supletoriamente, debiéndose cuidar el objeto perseguido por esta ley, que es el de abreviar y simplificar la substanciación de los juicios. En caso de duda, debe adoptarse el procedimiento que importe menor dilación".*

Por ello la interposición del recurso se encuentra fuera del plazo legal previsto por el ordenamiento procesal laboral, pues notificado de la sentencia interlocutoria en fecha 18/02/2025, tenía dos días para apelar feneciendo el plazo el día 21/02/2025 las dos primeras horas, por lo que su interposición en fecha 24/02/2025 es extemporánea y así se declara (SI N° 488/2023).

V. Tratamiento de los agravios.

De los actuados principales: "<Persona 2> C/ <Persona 1> y Otros -S/ SUMARIO Cobro de pesos e indem. de ley (EXPEDIENTE DIGITAL)", Expte. N° 1678/2021 surge que la parte actora promovió demanda por CRU-006647000000017548-5 en fecha 23/11/2021, contra <Persona 1> y contra <Persona 8> (en su condición de responsable solidaria de las obligaciones laborales de la primera) por la suma de pesos $6.313.702 y/o en lo que más o en menos resulte de la prueba, en concepto de diferencias salariales, diferencias por insuficiente liquidación en su condición de empleada jerárquica (Jefa de Administración). Y la suma de pesos $2.500.000 en concepto de daño moral o no patrimonial con causa en el "persistente trato gravemente discriminatorio" causado desde el año 2018 hasta la fecha. Así también la intimación a la demandada a dejar de efectuar el trato discriminatorio y cese del mismo. Más intereses moratorios a la tasa mensual para préstamos de consumo del <Persona 9> y costas.

Que en lo que interesa aquí poner de resalto es que con la demanda por apartado V. Prueba. 1. Documental, acompañó: "1.14 Copias de certificados emitidos por el médico especialista en psiquiatría y psicología doctor <Persona 6> M.P. 2669.", en el punto 2. del mismo apartado señaló la documentación en poder de la demandada <Persona 1> por el art. 392 CPr (supletoriamente aplicado por art.

72 LPL), y particularmente en el punto c) El legajo personal de la actora, completo y foliado.

Por punto 7.f La declaración testimonial de "<Persona 6>, <DNI 1>, médico psiquiatra, con domicilio su consultorio profesional en <Lugar 1> y domicilio particular en calle <Lugar 2>, Comodoro Rivadavia."

Destacándose que el punto 8 ofreció el reconocimiento de la documentación en subsidio: "En caso que las demandadas negaran las firmas insertas en los documentos agregados como documental, se citará a las siguientes personas para su reconocimiento bajo apercibimiento de tenerlas por reconocidas:…a) <Persona 6>, <DNI 1>, médico psiquiatra…(fue propuesto como testigo - f -)…Su firma fue inserta en los certificados médicos agregados (documental 1.14), cuyos originales se encuentran en poder de <Persona 1> (Legajo laboral de la actora)…".

Que al contestar la demanda por ID 648004 la firma <Persona 1> y en lo que aquí interesa respecto de dichos puntos en su negativa de los hechos en forma particular (III.a.) "15°) Que <Persona 1> hubiese recibido mensualmente certificados médicos de licencia por enfermedad laboral entre 02/05/18 y 31/03/19 por parte de la actora." Y por el punto b.12) procedió a desconocer la documental aportada por la actora, en lo referente a las copias de los certificados emitidos por el Dr. <Persona 6> indicadas en el punto 1.14.

Y que por el punto IV. Se opone a diferentes pruebas, pero no respecto de la se intenta nulificar en el presente caso. Pues la parte se opone en cuanto a la presentación de estados contables, la entrega de documentación referentes a Poder de Gestiones y puntos periciales Oposiciones que fueron resueltas en fecha 22/05/2023.

La causa se abre a prueba en fecha 05/10/2023 y se despachan las ofrecidas por las partes en fecha

10/11/2023. Así en lo referente a la ofrecida por la parte actora, se incorporó la documental acompañada con la demanda, en cuanto a la que se haya en poder de la demanda <Persona 1> se la intimó para que en el plazo de DIEZ (10) días presente en formato pdf por escrito digital la documental requerida por la contraria, bajo los apercibimientos de ley (conf. art. 55 LCT / conf. art. 137 inc. 6; art.388 y art. 392 CPCCCh DJP).

Y en particular al caso venido en apelación, se despachó la prueba de reconocimiento de documentación por parte de <Persona 6>, proveyéndose la misma tal como fuera ofrecida señalándose audiencia para el día 13 de junio de 2024 a las 08.00 hs.

Que por ID 1344157 la parte actora puso de manifiesto que se había vencido el término a los fines de que la demandada <Persona 1> acompañara la documentación en su poder, según lo dispuesto en el proveído de ofrecimiento de la prueba, entre ellos el legajo personal de la actora, a lo que por despacho del 09/02/2024 se tuvo presente lo solicitado para su oportunidad.

Notificado por cédula el testigo del reconocimiento 200449 de la audiencia señalada para el 13/06/2024 y del acta de la audiencia de ese día: "En Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los 13 días del mes de junio de 2024, siendo las 08:00 horas se llama a viva voz para la audiencia decretada en fecha 10/11/2023. - Abierto el acto por S.S., y ante mi Secretaria autorizante; se deja constancia que comparece a la misma el Dr. <Persona 3>, apoderado por la actora y la Dra. <Persona 10>, patrocinante de la parte co demandada <Persona 1> quien invoca carácter de gestor procesal. Corrido el traslado se suscita incidencia entre las partes, la cual se encuentra registrada en el registro de audio correspondiente y es resuelta en dicha audiencia. Se deja

constancia de la comparencia del Sr. <Persona 6>, <DNI 1>. No siendo para más concluye el acto, firmando los comparecientes, previa lectura y ratificación y para constancia, después de la Sra. Jueza y por ante mí que doy fe. Firmado Carolina Inglada Moroso Juez".

Que del registro de audio de la audiencia surge que la incidencia planteada se suscitó ante la presentación de la Dra. <Persona 10> (como gestora procesal de la codemandada <Persona 1>) y ante su planteó de oposición manifestándose en la audiencia: "Yo me opongo a que el reconocimiento se haga por medios electrónicos…", y que corrido el traslado a la parte actora, el Dr. <Persona 3> se opuso en primer lugar entiende que la Dra. <Persona 10> no es representante de <Persona 1> y que tampoco se acreditaron los motivos de urgencia para tenerla por gestora procesal de la codemandada, y que atento la presentación (ID 1528510) punto III manifiesta el letrado apoderado de <Persona 1>, <Persona 5>, su imposibilidad de asistir a la audiencia de esa fecha 13/06 autorizando a la Dra. <Persona 10> quién lo hace en carácter de gestora art. 48 asumiendo el compromiso de ratificar oportunamente la gestión que lleve adelante. Entiende la Sra. Jueza que asiste razón a la actora, por lo que no habilita el carácter de gestora procesal. Sin perjuicio de ello no encontrándose los originales en el tribunal, no admitió el reconocimiento de la documentación en formato digital, teniendo en consideración que a la parte en el proveído de pruebas no se le hizo saber que debía concurrir con la documentación original, admitió que se señale en forma excepcional una nueva audiencia de reconocimiento.

Que luego de ello se instó en fecha 12/07/2024, previo pedido de caducidad de la prueba por <Persona 1>, a la parte actora la que por ID 1569732 cumplió con la intimación formulada mediante proveído de fecha 12/07/2024

y solicitó se señale fecha de audiencia de reconocimiento de documentación ofrecida en la demanda, ratificándose el interés en la producción de la misma, y también, manifestó la falta de cumplimiento de <Persona 1> de exhibir la totalidad de la documentación que fuera intimada por proveído del 09/02/2024 (ID 1344157) entre la que se encuentra el Legajo Personal de la actora, que contiene los originales de los numerosos certificados médicos presentados por la parte actora para justificar las licencias por enfermedad vinculadas a circunstancias del trabajo y registradas en los recibos de haberes mensuales.

Fijando el tribunal en fecha 02/08/2024 la audiencia respectiva para el día 4/9/2024, a la que no concurrió el testigo propuesto, señalándose nueva audiencia.

La audiencia llevada a cabo el 31 de octubre de 2024, cuya constancia de acta en el REC dice: "En Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los 31 días del mes de octubre de 2024 siendo las 07:16 horas se llama a viva voz para la audiencia decretada en fecha 19/09/2024.- Abierto el acto por S.S., y ante mi Secretaria autorizante; se deja constancia que comparece a la misma el Ab. <Persona 3> por la actora, la Ab <Persona 7> por <Persona 8> y se presenta la Ab <Persona 4> por la codemandada <Persona 1> con sustitución de poder De la documental presentada traslado a las partes quienes manifiestan que no formulan objeción Téngase a la Ab <Persona 4> por presentada parte con domicilio constituido y dese la intervención que por derecho le corresponde.- Asimismo se hace saber a la apoderada de <Persona 1> que deberá subir en forma digital la sustitución de poder presentado.- Comparece el Sr. <Persona 6>, <DNI 1>.- En este estado se precede a realizar el reconocimiento de documentación oportunamente ofrecido por la parte actora, y exhibido al compareciente la documentación original aportada por el oferente en la

presente audiencia y que coincide con la incorporada digitalmente en la demanda, y que consiste en copias de certificados médicos (documental 1.14) son 23. con sello y firma en original de la Empresa <Persona 1>.- En este estado el testigo manifiesta que **RECONOCE** si son todos míos.- Siendo las 08:10 hs. se concluye el acto, firmando los comparecientes, previa lectura y ratificación y para constancia, después de la Sra. Jueza y por ante mi que doy fe.- siguen las firmas ilegibles con sello aclaratorio Carolina A. Inglada Moroso – Juez; otra firma sin aclaración, y <Persona 3>, <Persona 7>; y 1137”.

Es sobre esta audiencia de reconocimiento de documentación (copias de los certificados médicos) por el tercero (médico <Persona 6>) que la codemandada <Persona 1> promueve incidente de nulidad, por los motivos que expone en el ID 1713086. Allí relato los antecedentes del caso, y los sucesos que describe de la audiencia, asimismo lo que entiende a su planteo en cuanto a la procedencia de la nulidad y lo que dice como perjuicio ocasionado. Cita jurisprudencia.

Lo que motivó el dictado del proveído que ordena la formación del presente incidente de nulidad, y suspendió el trámite de los autos principales (Expte. N.° 1678/2021). Sustanciado que fuera el incidente con la parte contraria, se dictó sentencia interlocutoria N.° # en fecha 14/02/2025 que rechazó el incidente de nulidad y es recurrida por la incidentista <Persona 1>.

VI. Tratamiento de los agravios:

Adentrándonos al tratamiento de la queja. Los agravios expuestos se refieren a atacar el acto procesal de prueba: reconocimiento judicial de documentación por parte de un tercero, más precisamente el reconocimiento de la documentación acompañada en copia en la demandada consistente en certificados médicos por parte del testigo,

<Persona 6>, (médico) sobre los que reconoció su autoría (si son todos míos).

La queja de la nulidad que achaca la recurrente apunta a dos cuestiones: el primero en cuanto al carácter de copias de dichos certificados médicos (aunque según se señaló intervenidos con el sello aparente de la codemandada <Persona 1>), y el segundo en la falta de resolución en la audiencia de la oposición manifestada en primer lugar.

La jurisprudencia ha señalado en materia de nulidad que:

"Los presupuestos de la nulidad procesal se enuncian a través de cinco principios o postulados, que constituyen otras tantas condiciones de admisibilidad. Si alguno de ellos no se está presente, la nulidad no procede. Son los principios de especificidad, convalidación, trascendencia, protección y conservación. Así, la nulidad de los actos procesales es viable: a) cuando la ley expresamente ha establecido esa sanción principio de especificidad- (art. 169, párr. 1°, CPCC), que lo es sin perjuicio de las nulidades implícitas mentadas por el párr. 2° de la misma norma; b) cuando el acto carece de los requisitos indispensables para obtener su finalidad, ya que si no obstante su irregularidad ha logrado la finalidad a la que estaba destinado, por el principio de conservación (art. 169, párr. 3°, CPCC), la nulidad no será viable, de allí que la nulidad sea de interpretación restringida; c) cuando no haya sido consentido expresa o tácitamente -principio de convalidación o subsanación- (art. 170, CPCC); d) debiendo pedirla quien no la haya provocado -principio de protección- (art. 171, CPCC, aplicación del nemo auditur propiam turpitudinem allegans); y e) quien promoviere un incidente de nulidad debe expresar el perjuicio sufrido del que derivare el

interés en obtener la declaración de nulidad y mencionar, en su caso, las defensa que no ha podido oponer. Se refiere entonces a dos extremos: a) expresar el perjuicio sufrido del que derive el interés en la nulidad y b) mencionar, "en su caso", las "defensas" que no se han podido oponer -en los supuestos en los que se puedan oponer defensas o planteos-, lo cual responde al principio de trascendencia (art. 172, párr. 2°, CPCC). (Eureka Sumario N.° 65.839; cita de BERIZONCE, Roberto, "La nulidad en el proceso", Ed. Platense, La Plata, p. 38).

Cabe advertir en este estado que de los antecedentes del caso relatados no cabe concluir que sea posible dictar la nulidad de la audiencia de reconocimiento perseguida por la incidentista.

Más precisamente en el sublite se advierte que la oportunidad que tenía la parte para oponerse al acto de reconocimiento debió haber sido esgrimida desde el inicio, es decir al contestar demanda, puesto que la actora ofreció la prueba en subsidio, ante la eventualidad que la parte demandada desconociera los certificados médicos -lo que así ocurrió-, por ello solicitó ante el supuesto el reconocimiento de dichos documentos acompañados con la demanda y dejó planteado que no contaba con los originales de los certificados médicos por encontrarse en poder de la demandada (en el legajo personal de la trabajadora).

Es decir que la demandada convalidó con esta actitud la audiencia de reconocimiento, sabiendo de antemano que los documentos sobre los que iba a versar el reconocimiento eran estos documentos acompañados con la demanda (justamente por no contarse con los originales).

Que ante la primera audiencia de reconocimiento, fue la juez quo la que decidió no llevar a cabo el reconocimiento puesto que sólo se contaba en esa oportunidad con los documentos en “formato digital”, no

se contaban con los documentos acompañados en la demanda en formato papel, porque la parte no los había traído, señalando excepcionalmente nueva audiencia, actuación que también quedó convalidada por la parte ahora recurrente.

Y por último al momento de llevarse a cabo el reconocimiento impugnado en esta oportunidad, ante la supuesta oposición puesto que no la sostuvo, ni existen constancia que hubiera instado a su resolución sino que claramente tanto del escrito introductorio como en la expresión de agravios manifiesta que no la sostuvo, ante una supuesta intimidación del tribunal aquo, por ende al no haberse opuesto en términos concretos, y ante la expresa manifestación de que habría desistido de dicho intento, por tercera oportunidad dejó convalidado que se llevara a cabo la audiencia respectiva de reconocimiento, por lo que la nulidad que ahora alega es improcedente.

Que respecto a la intimidación a la letrada, no podría predicarse que se trate de un agravio perteneciente a la parte sino de la profesional, la que no apeló la resolución por su propio derecho por ende dicho pronunciamiento en este sentido se haya confirmado, sumado a lo hipotético y conjetural del agravio en tanto le generaría perjuicio a su parte quién no demuestra cuáles son las defensas que se vió imposibilitada de introducir.

Lo anterior se sigue de la constancia de grabación de la audiencia cuestionada, pues del audio en cuestión luego de que se efectuara la introducción de la misma, dejándose asentado quiénes eran las partes presentes y la asistencia del testigo, <Persona 6>, se procede a identificar la documentación a reconocer: "…original, en este caso certificados en copia con sello y firma de <Persona 1>, los que coinciden a los incorporados digitalmente en el escrito de demanda para que diga si los reconoce", en esa oportunidad se escucha sin identificar

a cuál de las dos letradas presentes que dice: "…nos vamos a oponer al reconocimiento de la documental que se le exhibe…" pasándose la audiencia a un cuarto intermedio, y luego de allí se reanuda la audiencia: escuchándose un "…hacelo vos, porque yo no hago reconocimientos, los dejo con la audiencista…" y otra respuesta: "…muchas gracias…" continuándose el acto "…en este estado el testigo compareciente manifestó que sí, son todos suyos…y se da por finalizada la presente audiencia de reconocimiento". Es decir que ninguna de las letradas presentes sostuvo la oposición, el acto continuó luego de ello sin insistir en la resolución, puesto que ya no existía, lo que barre por completo con los supuestos de nulidad pretendidos y así debe declararse, porque más allá, de lo importante que es dejar asentado todo lo acontecido en el acta como se observó, ello no descalifica el acto de reconocimiento de documentación llevado a cabo por el médico compareciente de las copias de los certificados médicos exhibidos, por lo que la queja no ha de prosperar y se rechaza la misma.

Cabe agregar que los jueces tienen el deber y la facultad de dirigir el procedimiento, debiendo dentro de los límites expresamente establecidos dentro del ordenamiento procesal, en particular "…Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe…" y "…Declarar, en oportunidad de dictar sentencia definitivas, la temeridad o malicia en que hubieren incurrido los litigantes o profesionales intervinientes." (art. 34, inc. 5° apartados d) y e).

En este sentido se ha dicho como manifestación del principio de moralidad, el deber de colaboración que incumbe a las partes dentro del proceso en tanto: "Toda facultad procesal se tiene que cumplir de manera compatible con la vigencia de ciertas pautas de las cuales deriva el deber de las partes de contribuir a mantener el

buen orden y decoro de los jueces, y a la consecuente facultad que incumbe a los jueces para sancionar todo acto contrario a ese deber (art. 35 del CPCyC). Es por ello pertinente determinar el alcance que corresponde asignar al mencionado deber, y cuál es el límite a partir del cual la conducta de las partes puede ser objeto de sanciones por transgredir la vigencia de aquél. Y en ese orden de ideas cabe reparar en la circunstancia de que el proceso, concebido como una interferencias de conductas que intervienen organizadamente en la creación de la norma individual que dirima el conflicto, requiere irremisiblemente un operar conjunto de quienes participan en él, de manera que es el valor jurídico de cooperación el que infunde sentido a tales conductas y en el cual encuentra fundamento el deber de que se trata (conf. Código Procesal Civil y Comercial comentado de Lino Palacio y Alvarado Velloso, Rubinzal Culzoni, t. II, ps. 386/7) (citado en "Principios Procesales" t. III, Director Jorge W. Peyrano, pag. 214). De ello se sigue que la incidentista nulidicente contradice sus propios actos en la expectativa de que se dicte una nulidad contra un acto, que en primer lugar consintió y que estando presente convalidó, importando ello contradicción.

"La regla venire contra factum propium nulle conceditur expresión latina que define sintéticamente la denominada "teoría de los actos propios", se funda en la inadmisibilidad de una postura que contradiga una conducta anterior válidamente asumida por el litigante. Ello es así porque el principio de la buena fe no sólo es aplicable a la relación jurídica que mediara entre las partes, sino también al proceso en el que se ventila la controversia según sus integrantes, con la finalidad de preservar la seguridad jurídica (CNAT, sala II, 28-3-96, "Cabrera,

Carlos c/ Aballay, Mario s/ Despido, citado en ob. Cit. Pag. 204).

Por ello la conducta de <Persona 1> al efectuar el planteo resultó llamativa del tribunal aquo, quién cuenta como se expuso con las facultades y el deber de efectuar la corrección que sea necesaria a los fines de dirigir el proceso dentro de su marco, más aún en la audiencia en cuestión, lo que así describe la recurrente aunque en forma conjetural, por lo que venir ahora a discutir la nulidad del reconocimiento efectuado resulta completamente incompatible con sus propios actos de convalidación en la audiencia al no sostener, ni siquiera su oposición.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación de la codemandada incidentista –<Persona 1>- por ID 1807705 y se declara mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. <Persona 3> por derecho propio contra sus honorarios, por extemporáneo, y se confirma la sentencia interlocutoria N° 7/2025.

VII. Atento el principio objetivo de la derrota, existiendo contradictorio, las costas de la Alzada se imponen a la recurrente vencida <Persona 1> (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenida en el art. 5 a 9, 13, 32 in fine y 46 de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación de la codemandada incidentista –<Persona 1>- por ID 1807705 y declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. <Persona 3> por derecho propio contra sus

honorarios, por extemporáneo, y confirmar la sentencia interlocutoria N° 7/2025.

2) Imponer las costas de ésta instancia a la codemandada incidentista <Persona 1>.

3) Regular los honorarios profesionales del letrado de la parte actora incidentada, Dr. <Persona 3>, en el treinta y cinco por ciento (35%), y los de los letrados de la parte incidentista, Dres. <Persona 4> y <Persona 5>, en forma conjunta en el veinticinco (25%), a calcular sobre los regulados por la incidencia en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 705 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS